

Constancia: El auto admisorio del llamamiento en garantía se notificó personalmente el 11 de noviembre de 2022, por tanto, el término para recurrirlo finalizaba el 21 de noviembre, en efecto, ese mismo día el Consorcio Generación Ituango y las sociedades radicaron el recurso de reposición, esto es, dentro del término legal para ello.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE:	05001333301420210031300
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTE:	Oscar Ubaldo Múnera Restrepo
DEMANDADO:	Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros
ASUNTO:	Resuelve recurso de reposición

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el **Consorcio Generación Ituango** y las sociedades **Integral S.A. e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S.** en contra del auto admisorio de la demanda del 26 de abril de 2022 y el auto admisorio del llamamiento en garantía del 1 de noviembre de la misma anualidad.

1. SÍNTESIS DEL RECURSO

Los argumentos de disenso planteados por el recurrente son:

- La demanda debió rechazarse, al haberse configurado la caducidad del medio de control. Sobre este mismo argumentó fundamentó la solicitud de sentencia anticipada.
- La demanda de llamamiento en garantía formulada por EPM no reúne todos los requisitos formales del artículo 82 del CGP ni del artículo 162 del CPACA: falta de determinación de la cuantía.¹

2. PRONUNCIAMIENTO EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.

Dentro del término, Empresas Públicas de Medellín E.S.P. manifestó que al realizar el llamamiento en garantía se acataron los requisitos contemplados en el artículo 225 del CPACA, por lo que no es dable exigir otros condicionamientos diferentes.

Adicionalmente, señaló que la estimación de la cuantía tiene como propósito la determinación de la competencia y dicha carga fue acatada por la parte demandante.

Finalmente, coadyuvó la solicitud de sentencia anticipada al considerar que en el presente caso se configuró la caducidad.²

¹ C05LlamamientoGarantiaEPMvsCGI/04ReposicionHISolicitudSentenciaAnticipada/02RecursoReposicion.

² C05LlamamientoGarantiaEPMvsCGI/ 05PronunciamientoRecursoEPM/ 02PronunciamientoEPMRecurso.

EXPEDIENTE:	05001333301420210031300
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTE:	Oscar Ubaldo Múnera Restrepo
DEMANDADO:	Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros
ASUNTO:	Resuelve recurso de reposición

3. RESOLUCIÓN A LOS REPAROS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

3.1. Configuración de la caducidad del medio de control de reparación directa

Es menester informar al recurrente que por auto proferido el 3 de junio de 2022, el Juzgado resolvió tres recursos de reposición interpuestos en contra del auto admisorio de la demanda. Los recurrentes alegaban la caducidad del medio de control de reparación directa con fundamento en similares argumentos a los presentados en el recurso de reposición bajo estudio.

En dicha oportunidad se expusieron ampliamente las razones fácticas y jurídicas que llevaron a esta Judicatura a concluir que:

“(…) en coherencia con lo decidido por este Juzgado para otros casos similares, con excepción de los procesos cuyos actores habitaban el municipio de Nechí, el Despacho contabilizará el término de caducidad desde el día siguiente a la activación del plan de retorno de los habitantes evacuados, según lo indicado en el boletín informativo de EPM el día 26 de julio del 2019³⁹, a través del cual se señaló que según circular Nro. 32 del mismo calendario, expedida por la autoridad competente, esto es, el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres -SNGRD-, se modificó finalmente la alerta de roja a naranja para todas las poblaciones ribereñas al río Cauca, a juicio del Despacho, tomar como punto de partida ese momento es prudente en el entendido que para esa fecha los actores tuvieron la posibilidad de retornar a sus hogares.”

Con base en las anteriores consideraciones y realizando el conteo de la caducidad desde dicha fecha, el Juzgado determinó que la demanda había sido presentada oportunamente, en esa medida, no resulta procedente volver a pronunciarse sobre este mismo asunto, máxime cuando los argumentos planteados por el recurrente son similares a los analizados en una oportunidad anterior; en consecuencia, no se revocará el auto admisorio de la demanda y se negará la solicitud de sentencia anticipada.

3.2. La demanda de llamamiento en garantía formulada por EPM no reúne todos los requisitos formales del artículo 82 del CGP ni del artículo 162 del CPACA: falta de determinación de la cuantía

Sobre este punto, el Juzgado evidencia que el recurrente parte de una interpretación errada de la norma. En efecto, Empresas Públicas de Medellín no incluyó la estimación razonada de la cuantía al efectuar el llamamiento en garantía; no obstante, ello no contraviene el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, pues dicha disposición no consagra como requisito la estimación razonada de la cuantía.

Adicionalmente, debe recordarse que la estimación de la cuantía es una carga que debe cumplir el demandante con el objetivo de determinar la competencia por dicho factor, así se desprende del numeral 6° del artículo 162 del CPACA, competencia que fue asumida por este Despacho luego de realizar el juicio de admisibilidad con base en las manifestaciones incluidas en el escrito inicial, de hecho, en nada influye que el llamante en garantía omita la estimación de la cuantía, ya que el vínculo creado con el llamado siempre dependerá de lo ocurrido en la relación originaria entre demandante y demandado, por tanto, la cuantía del llamamiento podría ser igual, pero nunca superior a la estimada en la demanda, de ahí que

EXPEDIENTE:	05001333301420210031300
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTE:	Oscar Ubaldo Múnera Restrepo
DEMANDADO:	Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros
ASUNTO:	Resuelve recurso de reposición

no tenga la virtualidad de modificar la competencia por dicho factor, en resumidas cuentas, el reparo no tiene la entidad suficiente para revocar el auto admisorio del llamamiento en garantía y tampoco comporta una vulneración de derecho para las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN:**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto admisorio de la demanda proferido el 26 de abril de 2022.

SEGUNDO: NO REPONER el auto proferido el 1 de noviembre de 2022, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por **Empresas Públicas de Medellín E.S.P.** en contra del **Consortio Generación Ituango** y las sociedades **Integral S.A. e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S.**

TERCERO: NEGAR la solicitud de sentencia anticipada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a Sergio Rojas Quiñones, con tarjeta profesional No. 222.958 del C.S. de la J, para representar los intereses del Consortio Generación Ituango y las sociedades Integral S.A. e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S. en los términos de los poderes conferidos³. Correo electrónico para notificaciones judiciales: srojas@dlapipermb.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior
Medellín, **FEBRERO 15 DE 2023**, fijado a las 8:00 a.m
Evelyn Helena Palacio Barrios
Secretaria

³ C05LlamamientoGarantiaEPMvsCGI/ 04ReposicionHISolicitudSentenciaAnticipada/ 03AnexosRecurso/ 01PoderIntegralSA, 02PoderIngenieriaSupervisionDLA y 03PoderEspecial.